

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00106022**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 30 de junio de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

La solicitud de información pública ha sido formulada por D. [REDACTED]

Segundo. - En dicha solicitud se indica lo siguiente:

"1. PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE TERRENOS Referente a las parcelas ubicadas en la calle Manuel Beiras, Santiago de Compostela (antigua estación ferroviaria de Cornes):

Expediente completo de la subasta celebrada en 2016

Documentación del proceso de adjudicación a [REDACTED] o Grupo Arial

Pliegos de condiciones técnicas y administrativas

Relación de empresas que manifestaron interés inicial

Actas de la mesa de contratación

Informes técnicos de valoración del terreno

Justificación de la declaración de subasta desierta

Procedimiento posterior de adjudicación directa o negociada

2. INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Relativos a Isabel Pardo de Vera y su entorno:

Existencia de investigaciones internas en ADIF desde 2016 hasta la fecha

Expedientes disciplinarios incoados

Informes de auditoría interna relacionados

Comunicaciones con órganos judiciales o fiscales

Denuncias recibidas (internas o externas)

Medidas cautelares adoptadas

3. PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y FISCALES

Requisitorias judiciales recibidas por ADIF

Oficios del Ministerio Fiscal

Documentación remitida a la Audiencia Nacional
Registros y diligencias practicadas
Imputaciones o investigaciones penales en curso

4. DETAILS DEL PROYECTO INMOBILIARIO

Licencias y autorizaciones municipales para el proyecto M5 Cornes Residencial
Modificaciones urbanísticas relacionadas con el terreno
Proyectos de infraestructuras complementarias (estación intermodal)
Coordinación entre ADIF y el Ayuntamiento de Santiago

5. ASPECTOS ECONÓMICOS

Valoraciones oficiales del terreno en diferentes fechas
Informes económicos sobre el precio de adjudicación
Plusvalías generadas por cambios de calificación urbanística
Inversiones públicas realizadas en el entorno

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Protocolos de actuación ante conflictos de interés
Declaraciones de actividades y bienes de altos cargos
Medidas adoptadas para evitar incompatibilidades
Informes jurídicos sobre la situación

7. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Correspondencia interna relacionada con el caso
Informes de asesoría jurídica
Comunicaciones con otros organismos públicos
Seguimiento mediático del caso"

Tercero. - En fecha 1 de julio de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos*

incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

1. y 5.

La solicitud versa sobre la enajenación de una parcela (inmueble nº 300.736) situada en la calle Manuel Beirás nº5 de Santiago de Compostela, que se corresponde con la Parcela nº5 del Polígono 1 del SUP-2 "CORNES", resultado del Proyecto de Reparcelación aprobado conforme al Plan Parcial de Suelo Urbanizable Programado nº2 (SUP-2) de Cornes, del PXOM de Santiago de Compostela. La parcela cuenta con una superficie de 1.697 m² y con una edificabilidad de uso residencial de 4.942 m².

Los suelos de ADIF afectados por el citado Plan Parcial fueron declarados innecesarios para la prestación del servicio ferroviario mediante Acuerdo del Consejo de Administración de RENFE, de fecha 24 de junio de 1997, y desafectados como bien de dominio público mediante Acta de la Delegación Especial del Ministerio de Economía y Hacienda en RENFE, de fecha 8 de julio de 1997.

La parcela de resultado sobre la que se formula la solicitud tenía, en el momento de su enajenación, naturaleza de bien patrimonial de ADIF y estaba inscrita en el Registro de la Propiedad nº2 de Santiago de Compostela, Tomo 1393, Libro 435, Folio 137, Finca de Santiago nº37.259, Inscripción 2ª. En el Catastro de Bienes Inmuebles, constaba con la referencia 6766103NH3466F0001KP.

Para llevar a cabo su enajenación, se sacó a subasta pública por primera vez en noviembre de 2012, concurrencia que finalmente quedó desierta al no presentarse oferta alguna.

ADIF volvió a sacar a subasta esta parcela de referencia en el año 2016. En el acto de apertura pública de ofertas efectuado el día 30 de marzo de 2016 no se recibió oferta alguna por este inmueble, por lo cual se declaró de nuevo desierta esa licitación.

A estos efectos se informa de que la subasta se publicó en la página Web de ADIF y en la Voz de Galicia (14 de febrero de 2016). Con posterioridad a esa publicación se cursó invitación a participar en la subasta a 6 asociaciones de promotores inmobiliarios de Galicia y a 21 promotoras inmobiliarias y constructoras gallegas. En consecuencia, la subasta se efectuó con toda la publicidad posible.

El precio mínimo de licitación en la subasta de 2016 se fijó por ADIF tras recabar una tasación externa y se fijó en 2.056.460 euros (IVA no incluido). Dicha tasación obra en el expediente de la enajenación adjuntado.

Con posterioridad al quedar desierta la segunda subasta, con fecha 7 de octubre de 2016 (registro de entrada 2111/10/16), ADIF recibió una oferta de adquisición de la parcela subastada de 1.697 m² en la calle Manuel Beirás nº 5 cuyo importe igualó el precio mínimo de licitación que ascendía a 2.056.460,00.-€, asumiendo el ofertante expresamente las condiciones requeridas en el Pliego de Condiciones Generales que rigió la referida Subasta.

La Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), prevé en su art. 137 como causa de adjudicación directa el que la subasta convocada haya quedado desierta siempre que no haya transcurrido un año desde que quedara desierta y que se enajene en las mismas condiciones establecidas en esa subasta. Dentro del plazo de ese año (7 de octubre de 2016), se presentó una oferta para adquirir la parcela citada de 1.697 m² por importe de 2.056.460,00.-€, cumpliéndose, por tanto, los requisitos exigidos en la LPAP para proceder a su adjudicación directa.

La Dirección de Patrimonio y Urbanismo de ADIF propuso, en consecuencia, la adjudicación de la citada parcela al Consejo de Administración de ADIF. El Consejo de Administración de ADIF aprobó esa adjudicación por ese importe de 2.056.460,00.-€. en su sesión celebrada el 28 de octubre de 2016. La correspondiente escritura de compraventa se firmó el día 30 de noviembre de 2016 ante el Notario con el número 1.610 de su protocolo, siendo suscrita por los representantes de las respectivas entidades.

Asimismo, ADIF no dispone de información sobre "inversiones públicas" realizadas en el entorno de las parcelas distintas de las obras ferroviarias ejecutadas o en curso. En cualquier caso, no parece que ADIF esté obligada a dar información sobre una petición tan genérica e indeterminada.

Se adjunta a continuación un enlace en el que el solicitante podrá tener acceso a la información relativa a los procedimientos de adjudicación de los terrenos:

<https://adif365.sharepoint.com/:f:/s/TRANSPARENCIADIRCOM/En0ZU3D29gBItsi1xT9e0G0BVv6FTq2eWLI1NcIXB2RQvw>

2. y 3.

En virtud de lo expuesto en la solicitud, se considera que toda la información requerida sobre procedimientos disciplinarios, judiciales y fiscales hace referencia a [REDACTED] y a su entorno.

En atención a la solicitud de acceso a información se comunica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1, letras e) y f), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso puede ser objeto de limitación cuando su ejercicio pueda suponer un perjuicio para:

- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios art. 14.1.e)
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva art. 14.1.f).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, se procede a la aplicación del denominado test del daño, que tiene por objeto valorar si la divulgación de la información solicitada puede ocasionar un perjuicio real, concreto y evaluable al bien jurídico protegido por el límite invocado. En este caso, el derecho que se pretende salvaguardar es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, en particular, la eficacia de las actuaciones judiciales y administrativas en curso, así como el respeto a los principios de igualdad procesal entre las partes y a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española.

La persona a la que se refiere la solicitud se encuentra actualmente inmersa en un procedimiento judicial penal en fase de instrucción. Esta circunstancia

activa la aplicación de los límites previstos en el artículo 14.1.e) y f) de la Ley 19/2013, que permiten restringir el acceso a la información cuando su divulgación pueda comprometer:

- La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales.
- La igualdad de las partes en los procesos judiciales.
- El derecho a un proceso con todas las garantías, incluyendo la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Esta interpretación encuentra respaldo en el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, ratificado por España mediante el Instrumento publicado en el BOE núm. 253, de 23 de octubre de 2023, cuyo artículo 3.1.c) establece como límite legítimo al acceso la protección de *"la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades penales"*.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha reiterado que el acceso a información vinculada a procedimientos judiciales en curso debe ser restringido cuando su divulgación pueda afectar al desarrollo del proceso, a la imparcialidad judicial o a la percepción pública del mismo

Desde una perspectiva jurídico-administrativa, la divulgación de documentación vinculada a un procedimiento judicial penal en curso (incluyendo investigaciones, expedientes, informes técnicos, comunicaciones internas u otros documentos de carácter preparatorio) podría generar una afectación significativa al desarrollo normal del proceso judicial. En concreto, dicha difusión entraña el riesgo de perturbar la imparcialidad de las actuaciones jurisdiccionales, condicionar la percepción pública del caso en detrimento del principio de presunción de inocencia, e incluso influir indebidamente en la actuación de los órganos judiciales competentes.

No obstante, el test del daño exige también una ponderación con el interés público en la divulgación de la información, que constituye el segundo eje del análisis. En este sentido, debe valorarse si el interés general en conocer la información solicitada, por ejemplo, en aras de la rendición de cuentas o la fiscalización ciudadana, prevalece sobre el daño potencial que su divulgación podría causar al procedimiento judicial en curso.

En el presente caso, se concluye que el interés público en la transparencia no justifica la revelación de información que podría comprometer la imparcialidad y eficacia del proceso penal, especialmente cuando este se encuentra en una fase no conclusiva. Además, la eventual publicación de dicha información podría generar un juicio paralelo o afectar la reputación de

personas aún no condenadas, lo que sería contrario a los principios de proporcionalidad y mínima intervención que rigen la aplicación de los límites al derecho de acceso.

Por tanto, y conforme al principio de proporcionalidad, se considera que la denegación del acceso a la información solicitada está justificada, pues la divulgación de la información podría comprometer la eficacia de las actuaciones judiciales y administrativas en desarrollo, así como interferir en el principio de igualdad procesal entre las partes y en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

4.

Que ADIF no dispone de documentación alguna relativa a las licencias y autorizaciones municipales para el proyecto desarrollado en las parcelas vendidas por parte de la promotora. Es más, ADIF no ha tenido ni tiene relación alguna con esta mercantil.

Asimismo, ADIF no dispone de información sobre posibles modificaciones urbanísticas de las 2 parcelas vendidas, posteriores al año 2016. Las parcelas enajenadas por ADIF pertenecían al Polígono 1 del Plan Parcial SUP-2 "CORNES" del PXOM de Santiago de Compostela, cuyo Proyecto de Reparcelación fue aprobado por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela el 13/10/2003. En cualquier caso, toda la información relativa a los procesos de modificación del planeamiento urbanístico es pública y ADIF no está obligada a facilitarla, sino que ha de requerirse al Ayuntamiento de Santiago.

La coordinación entre ADIF y el ayuntamiento de Santiago para la ejecución de la estación de autobuses junto a la estación de ferrocarril consta publicada en el BOE: los Convenios de 15 de junio de 2016 y 25 de mayo de 2018.

Los terrenos vendidos a la entidad adjudicataria se adquirieron por ADIF (antes denominada RENFE) en 1941 y fueron expropiados para el ferrocarril en el año 1864. El valor de adquisición es económicamente irrelevante dada esa fecha (1864) y la plusvalía generada para ADIF viene constituida por la diferencia entre los precios de venta establecidos (información facilitada en el expediente de las enajenaciones) y los costes de urbanización abonados por ADIF en el ámbito del Polígono 1 del P.P. SUP-2 Cornes: 770.130,88 euros en el caso de la parcela nº 5 y 1.235.377,49 euros en el caso de la Parcela nº 7. La urbanización fue ejecutada por el Ayuntamiento directamente.

Por los motivos expuestos anteriormente, se inadmite este punto de la petición en base al artículo 13 Ley 19/2013 por no estar la información en

poder de la entidad y no encuadrarse dentro del concepto de información pública.

6.

Se concede al solicitante la información que obra en poder de esta entidad y que se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en el Portal de la transparencia de la AGE. Información relativa al presidente, único alto cargo de la administración en Adif.

Retribución por fechas:

<https://transparencia.gob.es/servicios-buscador/buscar.htm?pag=1&categoria=retribuciones&categoriasPadre=altcar&lang=es&termino=YWRpZg==>

Declaración de bienes:

Página 39254. [REDACTED].

<https://www.boe.es/boe/dias/2025/03/22/pdfs/BOE-A-2025-5822.pdf>

7.

En lo relativo al punto **"Documentación complementaria"** se procede a inadmitir la información en base al artículo 18.1.b) Ley 19/2013 *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

En este marco, debe precisarse que el contenido comunicado internamente o con otros organismos públicos, por medios electrónicos, en tanto que medio de comunicación meramente instrumental y no necesariamente vinculado a una actuación administrativa formalizada, no puede ser considerado *per se* cómo información pública en los términos exigidos por la normativa de transparencia. Ello es así cuando su contenido no refleja una actuación administrativa formal ni integra un expediente ni acto administrativo, y, por tanto, no forma parte de la información elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas de manera estructurada o institucionalizada.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su CI/006/2015, entiende que una solicitud de información podrá ser declarada inadmitida a trámite bajo el paraguas del artículo anterior cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
- Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
- Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
- Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
- Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

A mayor abundamiento, el propio Consejo apunta que *"el desglose que incluye el apartado 18.1.b), (...) no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo."*

En consecuencia, la documentación intercambiada entre las distintas unidades de la entidad o entre esta y otros organismos públicos no puede ser considerada como información pública a efectos de acceso por parte de terceros. Ello se debe a que la información solicitada se refiere a documentos que contienen apreciaciones, valoraciones u opiniones de carácter personal o técnico que no reflejan la posición oficial ni definitiva de la entidad. Asimismo, los informes internos mencionados deben entenderse como parte del proceso deliberativo y preparatorio inherente a la toma de decisiones administrativas, careciendo por tanto de efectos jurídicos externos. Estos documentos forman parte del flujo interno de trabajo y están destinados a facilitar el análisis, la reflexión y la construcción de criterios previos a la adopción de decisiones firmes. En este sentido, no constituyen actos administrativos en sentido estricto ni generan efectos vinculantes frente a terceros, por lo que su divulgación podría afectar al principio de confidencialidad y al adecuado funcionamiento de los procedimientos internos de la entidad.

Concurrentemente a lo anteriormente expuesto, la presente solicitud debe ser calificada como manifiestamente abusiva, en los términos previstos en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, al implicar una carga de trabajo desproporcionada para la unidad responsable de transparencia, cuya

operatividad no puede verse comprometida durante días para atender exclusivamente a un único solicitante. Dejando constancia de que esta situación no puede erigirse en práctica ordinaria ni en estándar de funcionamiento de la Administración.

El artículo *ut supra* asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "*no esté justificada con la finalidad de la Ley*", tal y como se argumenta y justifica tanto en el CI/003/2016 del CTBG, como en el artículo 7.2 del Código Civil.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo mencionado, hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) *Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo, y*

B) *Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

1. *Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".*

- *Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

De la argumentación desarrollada por el CTBG en su criterio interpretativo CI/003/2016, se concluye que la petición de información llevada a cabo por el solicitante es abusiva y no está justificada con la finalidad de la Ley.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias como la 383/2005, de 18 de mayo, y la 159/2014, de 3 de abril, ha reiterado que el abuso de derecho puede apreciarse incluso cuando la actuación se presenta bajo una apariencia de legalidad formal, si en realidad representa una extralimitación que la Ley no protege, generando efectos negativos para terceros o para el interés general.

En este caso concreto, la petición de información es claramente abusiva desde el punto de vista cualitativo, ya que sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 19/2013. Este derecho no es absoluto y debe ejercerse conforme a los principios de buena fe, proporcionalidad y razonabilidad, en este sentido, el artículo 7.2 del Código Civil establece que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo, configurando una cláusula general que permite limitar actuaciones formalmente lícitas, pero materialmente contrarias al ordenamiento jurídico por exceder los límites normales del derecho ejercido en perjuicio de terceros o del interés general, como bien recoge el TS en las sentencias mencionadas anteriormente.

En el ámbito del acceso a la información pública, el abuso de derecho se manifiesta cuando una solicitud, por su extensión es capaz de desbordar los fines legítimos de la norma y genera una carga desproporcionada para la Administración, desnaturalizando la finalidad del derecho de acceso a la información y comprometiendo la eficacia administrativa.

Este tipo de solicitudes no solo obstaculizan el funcionamiento ordinario de los servicios públicos, sino que también afectan negativamente al derecho de otros ciudadanos a acceder a la información en condiciones de igualdad. Este ejercicio abusivo del derecho de acceso implica que el equipo técnico de la entidad pública debe dedicar la totalidad de su jornada laboral durante un periodo prolongado a atender una única solicitud, lo que supone un uso ineficiente y desproporcionado de los recursos públicos. Esta situación genera un evidente despilfarro de medios materiales y humanos, comprometiendo la sostenibilidad del sistema de transparencia y vulnerando el principio de eficiencia en la utilización de los recursos públicos, consagrado en el artículo 31.2 de la Constitución Española. Además, impide que se atiendan otras solicitudes legítimas, afectando al principio de igualdad en el acceso a la información.

Desde esta entidad se realiza una ponderación razonada y objetiva que tiene en cuenta el volumen de la información solicitada, la capacidad operativa del órgano requerido y el impacto que dicha solicitud tiene sobre la gestión ordinaria, no suponiendo esta ponderación una restricción arbitraria del derecho, sino una garantía de su ejercicio equilibrado, conforme a los principios de proporcionalidad y buena administración. De esta forma, la inadmisión de solicitudes abusivas encuentra así respaldo no solo en la Ley 19/2013, sino también en la doctrina del abuso del derecho recogida en el artículo 7.2 del Código Civil, que actúa como límite material al ejercicio de cualquier derecho subjetivo.

La Audiencia Nacional, en su Sentencia de 10 de diciembre de 2019 (Apelación 34/2019), ha señalado que:

"Una solicitud de información de estas características, por su volumen, extensión, período de tiempo, identificación y medios para instrumentar la petición, además de ocasionar una disfunción manifiesta, no deja de ser un desiderátum no acorde con el espíritu y finalidad de la normativa de transparencia."

Asimismo, el CTBG ha advertido en diversas resoluciones que:

"Resulta abusivo que, para contestar con el grado de detalle requerido, ADIF y ADIF AV tengan que apartar a trabajadores de las funciones que les son propias, distrayendo recursos del cumplimiento de los objetivos y fines (...) Esto supone una carga que no se compadece con los objetivos y fines que persigue la Ley de Transparencia."

En conclusión, cuando una solicitud de acceso a la información pública exige una dedicación desproporcionada de recursos públicos, impide la atención de otras peticiones y compromete el funcionamiento ordinario de la Administración, debe considerarse, en esencia, abusiva. Asimismo, la protección del interés general y la equidad en el acceso a la información justifican la inadmisión de este tipo de solicitudes, en aras de preservar la eficacia administrativa, evitar el despilfarro de recursos y garantizar que todos los ciudadanos puedan ejercer su derecho en condiciones de igualdad y proporcionalidad, principio, este último, que debe regir el ejercicio de los derechos subjetivos.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder parcialmente la información solicitada en la manera especificada en los apartados anteriores.

Artículo 19.1 de la Ley 19/2013:

"Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante." En aplicación del referido artículo se remite la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Santiago para su gestión en referencia a la parte de la solicitud identificada como de su competencia (punto 4).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Firmado electrónicamente por: 

28.07.2025 16:31:50 CEST

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO